**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ D.C., 27 DE ABRIL DE 2021.**

Expediente No. 11001-31-03-014-2017-00370-00 **SENTENCIA ANTICIPADA**
EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA vs NUEVA ANDINA SAS Y LUIS MIGUEL RUÍZ GUTIERREZ

## ASUNTO

Entra el despacho a dar aplicación al inciso 3º numeral 3 del Artículo 278 Código General del Proceso, y proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

## ANTECEDENTES

*Cuestión previa.*

1. Dispone la norma en cita que

   *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
   *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
   *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
   *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

2. Habiendo sido alegada por la parte ejecutada en este proceso, se dispone lo siguiente:

*Demanda y réplica.*

3. El Banco Davivienda formuló demanda ejecutiva repartida el 28 de junio de 2017, contra SOCIEDAD NUEVA ANDINA S.A.S Y LUIS MIGUEL RUÍZ GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE AVALISTA, y a su vez representante legal de aquella, con base en el pagaré número 892882 que amparo la obligación número: 06800006700393511.
4. En síntesis, señala el Banco que los demandados incurrieron en mora se comprometieron a pagar el día Veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2.017) el valor adeudado en el pagaré número 892882 que ampara la

obligación número: 06800006700393511, por valor de $203'254.193.23, habiendo recibido el último abono el 16 de marzo de 2017.

5. Una vez subsanada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago, mediante auto del 3 de agosto de 2017, notificado por Estado a la parte actora, el 4 de agosto de 2017, por las siguientes sumas:

*"Por la suma de $188'888.888,90=, a título de capital contenido en el PAGARÉ 892882 fechado el 10 de octubre de 2016, anexo a esta demanda.*
*Por los intereses corrientes causados y no pagados, por la suma de $14 '365.304,33, correspondientes a la literalidad del título aportado.*
*Por los intereses moratorias a la tasa pactada o la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se pague la obligación.*

6. Ante los frustrados intentos de las diligencias de notificación que adelantó la parte actora, se dispuso el emplazamiento edictal de los demandados, teniendo en cuenta que no se aportó el ACUSE DE RECIBO de los correos electrónicos remitidos, y por tanto, la parte actora manifestó:

*"Es de aclarar que no se recibió por parte de los interesados el acuse de recibo*
*Razón por la cual de forma respetuosa solicito al Despacho dar trámite a la Solicitud de emplazamiento"*

7. Sin embargo, el señor RUIZ GUTIERREZ, a través de apoderado, se presentó el 1º de diciembre de 2020, a notificarse del mandamiento de pago; teniendo en cuenta su doble condición de demandado y representante legal de la entidad demandada, por aplicación del Artículo 300 Código General del Proceso, se tuvo por integrado el contradictorio.

8. En tales condiciones, en tiempo, procedió a dar contestación a la demanda, aceptando unos hechos y negando otros, pero alegando la prescripción extintiva de la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 2 de la ley 791 del año 2002, "*que estableció que la prescripción se puede invocar por vía de excepción.*".

9. Dice en síntesis que el Artículo 789 del Código de Comercio, fija en 3 años el término de prescripción, a partir del día de vencimiento, y "*A su vez el artículo 94 de la ley 1564 de 2012, establece que si se notifica después del año los efectos de la interrupción de dan con la notificación."*

10. La parte actora al descorrer este escrito, señaló -en resumen- que, si bien es cierto lo anterior, hay que descontar los plazos de interrupción del término anterior, por los abonos recibidos, siendo el último el 16 de marzo de 2017, los de suspensión a causa de la pandemia, los términos en que el proceso estuvo al despacho, "*Para un total de 18 meses 7 días*", con lo cual no estaba prescrita aun la acción para el momento de la notificación a la parte demandada.

11. A este proceso también concurrió en calidad de SUBROGATORIO el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien dijo haber pagado:

*"… en su calidad de fiador, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 94.444.444,00 } moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s} garantia(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s} obligación(es) instrumentada{s) en el{los} pagaré(s) suscrito(s) por NUEVA ANDINA SAS identificado{a) con NIT No. 9007150731…"*

12. Dicho derecho fue cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a quien se le reconoció tal calidad.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*De la prescripción extintiva*

1. En primer lugar, este tipo de excepción es perfectamente viable frente al ejercicio de acciones cambiarias como al presente, según lo prevé el numeral 10 del Artículo 184 Código de Comercio.
2. La dejadez y desidia en el ejercicio de un derecho, por parte de su titular, y durante un cierto tiempo señalado en la ley, puede dar origen a la pérdida irremediable de él, fórmula que se conoce como la prescripción extintiva que se halla consagrada en los Artículos 2512, 2535 y ss del Código de Procedimiento Civil.

> *"Nada es inmune al paso del tiempo y, sobretodo, hay una tendencia a estimular y exigir la definición oportuna de situaciones*

> *inestables o controvertidas, como es natural, por iniciativa de los interesados".*[1]

3. Desde el punto de vista sustancial, la prescripción extintiva alegada exige, entratándose de la acción cambiara directa originada en títulos valores como el PAGARÉ, el paso de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título. (Artículo 789 del Código de Comercio).

*Suspensión e interrupción del término prescriptivo*

4. Pero ese término puede ser suspendido (Artículo 2541 Código de Procedimiento Civil), o interrumpido por cualquiera de las causales que consagran el Artículo 2539 del Código Civil:

> *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

5. Además, el Artículo 94 Código General del Proceso, también dispone:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
> *(…)*
> *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

6. Por causa de la pandemia que a nivel mundial causo el COVID-19, el Gobierno nacional expidió el Decreto 564 de abril 15 de 2020, que señaló:

> *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

[1] HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, pág. 823.

> *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".*

7. Igualmente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió, entre otros los siguientes actos administrativos, relacionados con los términos de las actuaciones judiciales:

*a) ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."*

*b) ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus."*

*c) ACUERDO PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020*

*"ARTÍCULO 1. Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020."*

*d) ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020*

*"ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas"*

*e) ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.*
*ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:*

*1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.*
*2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.*
*3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.*
*4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual."*

*f) ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales. Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual. 2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política. 3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias*

*concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.*

*d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos. ARTÍCULO 3. Excepciones adicionales a la suspensión de términos. A partir del 13 de abril, adicionalmente, se exceptuarán de la suspensión de términos los siguientes asuntos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia."*

*g) ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias*

*judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."*

*h) ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

*ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."*

*i) ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020*

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

*ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos.*

*7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del*

*proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."*

*j) ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020*

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*
*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensio□n de te□rminos los asuntos sen□alados en los artículos siguientes.*

*Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."*

*k) ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020*

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.*
*Artículo 3. Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud*

*u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19. Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales, velarán porque los servidores judiciales y los usuarios de justicia, observen los respectivos protocolos de bioseguridad previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y las regulaciones que dispongan las autoridades territoriales."*

*l) ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020*

*"Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificos Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público. Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567. Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá."*

*m) ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020*

*"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."*

*n) ACUERDO PCSJA20-11622 21/08/2020*

*"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020. Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la*

*Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."*

*o) ACUERDO PCSJA20-11623 28/08/2020*

*"Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020 se dará aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581."*

*p) ACUERDO PCSJA20-11629 11/09/2020*

*"Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020."*

*q) ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020*

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Se mantiene el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país. A partir del 1º de octubre se levanta la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, Amazonas.*

*Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles."*

8. Estas normas han de ser interpretadas con el Artículo 118 Código General del Proceso, que señala:

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

9. De acuerdo a lo informado por la Secretaría del despacho, este proceso se logró escanear solo hasta el 1º de diciembre de 2020.

10. Con base entonces, en las disposiciones citadas, podemos concluir que, como lo señaló el informe secretarial

*"Se deja constancia que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio y del 16 de Julio al 31 de Julio y del 10 de agosto al 30 de septiembre del año en curso, no corrieron términos"*

*E l c a s o d e a u t o s*

11. En el litigio que nos ocupa tenemos los siguientes hechos relevantes:
    a. El pagaré tiene como fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2017.
    b. La demanda se presentó el 28 de junio de 2017.
    c. El mandamiento de pago fechado el 3 de agosto de 2017 se notificó el 4 de agosto de 2017 a la parte actora.
    d. La diligencia de notificación se surtió el 1º de diciembre de 2020.

12. Aunque en la demanda se dijo que el último abono de los demandados al crédito tuvo ocurrencia el 16 de marzo de 2017, la verdad no se aportó prueba alguna de este suceso, necesario para haberlo tenido como real, pues como lo tiene por sentado la jurisprudencia, en materia probatorio, "*nadie puede fabricarse sus propias pruebas"*.

*"En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*» (se destaca; CSJ

SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

13. Así las cosas, para el momento en que se notificó el extremo pasivo, ya el trienio señalado por la ley mercantil había expirado, y por tanto, se había consolidado el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

14. Tampoco se demostró que tal trienio hubiese sido interrumpido por causa alguna ni natural ni civilmente, ni siquiera por la presentación de la demanda, pues la notificación al ejecutado, se realizó pasado un año después de la notificación por Estado al ejecutante del mandamiento de pago.

15. Y menos que tal prescripción hubiese sido renunciada por la pasiva.

## DECISIONES

16. En consecuencia, se DECLARARÁ PRÓSPERA esta excepción, y en consecuencia, se revocará el mandamiento y se terminará el proceso, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

*Costas*

17. De conformidad con los Artículos 365, y 443, numeral 3 del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la demandada que actúa en este juicio. Para ello, se fijarán como agencias en derecho la suma de $6’098.000=

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,** propuesta por **NUEVA ANDINA SAS Y LUIS MIGUEL RUÍZ GUTIÉRREZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.., ** de condiciones civiles establecidas.

**SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE** BANCO DAVIVIENDA vs NUEVA ANDINA SAS Y LUIS MIGUEL RUÍZ GUTIÉRREZ**,** de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**TERCERO**. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: COSTAS Y PERJUICIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, a favor de los demandados. TÁSENSE AQUELLAS Y LIQUÍDENSE ESTOS. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de** $6’098.000=.

**QUINTO**: En firme, vayan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**
**Juez**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**
**JUEZ**
**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b93f43d1f3a7d71a2ba5f7f475a8daa87ade30d3f0257794d43db4ac4f72086f**
Documento generado en 27/04/2021 01:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**